

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/178/2021

ACTORA:

Distribuidora de Materiales y Forrajes su Casa, S.A. de C.V., representada por Faustino Loza García, en su carácter de apoderado legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	8
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito inicial de demanda -----	9
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda ---	22
Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda -----	25
Litis -----	25
Razones de impugnación -----	26
Análisis de fondo -----	27
- Pretensiones -----	33
Consecuencias de la sentencia -----	34
Parte dispositiva -----	35

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 131 a 136 del proceso.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Cuernavaca, Morelos a nueve de noviembre del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/178/2021**.

Síntesis. La parte actora en el escrito inicial de demanda impugnó el acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021, elaborada por las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subdirector de Normatividad y Jefe de Inspecciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en la que se hizo constar entre otras cosas que esas autoridades se constituyeron el 28 de septiembre de 2021, siendo las 14:18 horas, en las instalaciones de la parte actora Distribuidora de Materiales y Forrajes su Casa, S.A. de C.V., ubicadas en carretera Jiutepec-Emiliano Zapata, Kilometro 35, Colonia Calera Chica, Jiutepec, Morelos, y procedieron a colocar los sellos de suspensión temporal número 0019 y 0020, en los polvorines 1 y 2 respectivamente. Se declaró la nulidad lisa y llana porque las autoridades que la elaboraron no acreditaron en el proceso que fueron comisionados por la autoridad competente Coordinación Estatal de Protección Civil, para llevar a cabo la suspensión temporal de las instalaciones de la parte actora.

La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó el acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, elaborada por Fabian Antonio Hernández Orduña y la autoridad demandada Javier Salazar Cortes, en su carácter de Inspector y/o Jefe de Departamento de Inspecciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en la que se hizo constar que esas autoridades se constituyeron el 23 de septiembre de 2021, siendo las 16:55 horas, en las instalaciones de la mina 3, ubicada en Avenida Emiliano Zapata; que fue atendida esa diligencia por Misael Torres; que se elaboró como motivo de determinar e implementar las medidas de seguridad por la presencia de riesgo inminente en la colonia Vista Hermosa del Municipio de Jiutepec con la que colinda con la mina antes descrita, concluyéndose de común acuerdo como primera medida de seguridad el cese del

uso de explosivos para la actividad minera, hasta en tanto se determinara que no existe riesgo inminente para la población de la Colonia Vista Hermosa del Municipio de Jiutepec, Morelos

También impugnó la razón de notificación del 23 de septiembre de 2021, elaborada por Fabián Antonio Hernández Orduña, en su carácter Jefe del Departamento de Gestión Integral de Riesgos adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en la que se razonó que esa autoridad se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Jiutepec, Morelos, domicilio que dice pertenece a la mina denominada Distribuidora de Materiales Forrajes su Casa, S.A. de C.V., siendo atendida por quien dijo llamarse Misael Torres "N", negándose a firmar el acta, por lo que señaló que procedió a dejarla fijada en una de las entradas de la mina.

Se declaró la nulidad lisa y llana de ambos actos impugnados, porque no se acreditó en el proceso que el acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, se llevara a cabo en las instalaciones de la parte actora.

Antecedentes.

1. DISTRIBUIDORA DE MATERIALES Y FORRAJES SU CASA, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 18 de octubre de 2021, siendo prevenida el 21 de octubre de 2021. Se admitió el 10 de noviembre del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS.
- b) DAVID PÉREZ VELÁZCO, SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS².

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 100 a 105 del proceso.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

- c) JAVIER SALAZAR CORTÉS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS³.

Como acto impugnado:

1. *"El contenido total y amplio del "Acta Circunstanciada de Hechos", constante de tres hojas, desarrollada en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, así como sus efectos y consecuencias jurídicas." (Sic)*

Como pretensiones:

*"1) Que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta Circunstanciada de Hechos, constante de tres hojas, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, con todas sus consecuencias jurídicas procedentes y que de ella emanen, desarrollada por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, representada por los C.C. David Pérez Velazco y Javier Salazar Cortes (sic), conforme a los nombres que asentaron en dicha acta, con carácter de Inspector y/o subdirector de Normatividad y Jefe de Inspectores [...].*

*2) Como consecuencia de **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo denominado únicamente como "Acta Circunstanciada de Hechos", constante de tres hojas, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, solicito se restituya y rehabilite a mi representada y poderdante, el goce de su esfera jurídica de la libertad de trabajo, de comercio lícito, y del desarrollo económico, a la luz y protección de los Derechos Humanos [...] por lo que solicito se deje sin efectos la ejecución indebida de la fijación de dos sellos de suspensión temporal con números 0019 y 0020, con efectos de protección al principio de legalidad, contenidos en los derechos derivados de los artículos 14 y 16 Constitucionales." (Sic)*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 164 a 169 del proceso.

demanda de la autoridad demandada.

4. La parte actora promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 24 de enero de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS.
- b) DAVID PÉREZ VELAZCO, SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS⁴.
- c) JAVIER SALAZAR CORTÉS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS⁵.

Como actos impugnados:

- I. *"El contenido total y amplio del "Acta Circunstanciada de Hechos", constante de tres hojas, desarrollada en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, así como sus efectos y consecuencias jurídicas.*
- II. *La razón de notificación.- de fecha 23 de Septiembre del 2021, realizada a las 16 horas con 50 minutos por el C. FABIAN ANTONIO HERNANDEZ ORDUÑA Jefe del Departamento de Gestión Integral de Riesgos Adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos." (Sic)*

Como pretensiones:

*"1) Que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta Circunstanciada de Hechos, constante de tres hojas, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, con todas sus consecuencias jurídicas procedentes y que de ella emanen, desarrollada por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, representada por los C.C. Fabian Antonio Hernández*

⁴ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de ampliación de demanda consultable a hoja 223 a 228 del proceso.

⁵ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de ampliación de demanda consultable a hoja 236 a 241 del proceso.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Orduña y Javier Salazar Cortes (sic), conforme a los nombres que asentaron en dicha acta, con carácter de Inspector y/o subdirector de Normatividad y Jefe de Inspectores [...].

*2) Como consecuencia de **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo denominado únicamente como "Acta Circunstanciada de Hechos", constante de tres hojas, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, solicito se restituya y rehabilite a mi representada y poderdante, el goce de su esfera jurídica de la libertad de trabajo, de comercio lícito, y del desarrollo económico, a la luz y protección de los Derechos Humanos [...] por lo que solicito se deje sin efectos la ejecución indebida de la fijación de dos sellos de suspensión temporal con números 0019 y 0020, con efectos de protección al principio de legalidad, contenidos en los derechos derivados de los artículos 14 y 16 Constitucionales." (Sic)*

5. Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda
6. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de ampliación de demanda.
7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 11 de mayo de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 03 de junio de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85,

86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

9. La parte actora en el escrito de demanda, señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

10. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021, elaborada por las autoridades demandadas David Pérez Velazco y Javier Salazar Cortés, en su carácter de Subdirector de Normatividad y Jefe de Inspecciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, consultable a hoja 114 a 116 del proceso⁶, en la que se hizo constar que esas autoridades se constituyeron el 28 de septiembre de 2021, siendo las 14:18 horas, en las instalaciones de la parte actora Distribuidora de Materiales y Forrajes su Casa, S.A. de C.V., ubicadas en carretera Jiutepec-Emiliano Zapata, Kilometro 35, Colonia Calera Chica, Jiutepec, Morelos, en la que se asentó como motivo del acta: *“Implementar las medidas de seguridad por la presencia de riesgo inminente para la población en la Colonia Vista Hermosa del municipio de Jiutepec con la que colinda la mina antes descrita. Como continuación del Acta circunstanciada de Hechos suscrita el 23 de Septiembre en virtud de que en el acto de la fecha referida se negó el acceso al establecimiento y no se concluyó la diligencia”*; y que se encontró: *“Explotación por actividad minera en la base del cerro denominado Colonia Vista Hermosa del municipio de Jiutepec, en referencia al reporte emitido por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) oficio número: SSPC/CENAPRED/D600854/2021 donde manifiesta “De continuar con el trabajo de extracción de materiales se corre el riesgo de que la zona de inestabilidad se extienda hacia la zona más densa poblada, por lo tanto, se recomienda tomar medidas distintivas en cuanto a la operación de esta, ya que con base a lo antes observado el área de extracción se ha incrementado y*

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

“ 2022. Año de Ricardo Flores Magón ”

profundizado del 2011 a la fecha (SIC) y con base en el artículo 221 del reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil Morelos, bajo el principio de salvaguardar la vida e integridad física de las personas, el cumplimiento de la normatividad aplicable y en coordinación con el Atlas de Peligros y Riesgos del estado de Morelos”, donde establece como zona de alto riesgo de derrumbe o deslizamiento de ladera, la ubicación antes referida”, procediéndose a colocar los sellos de suspensión temporal número 0019 y 0020, en los polvorines 1 y 2 respectivamente.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

11. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda, señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 4.I. y 4.II. de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

12. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 4.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, elaborada por Fabian Antonio Hernández Orduña y la autoridad demandada Javier Salazar Cortés, en su carácter de Inspector y/o Jefe de Departamento de Inspecciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, consultable a hoja 108 a 110 del proceso⁷, en la que se hizo constar que esas autoridades se constituyeron el 23 de septiembre de 2021, siendo las 16:55 horas, en las instalaciones de la mina 3, ubicada en Avenida Emiliano Zapata, en la que se asentó que esa diligencia fue atendida por Misael Torres; que se elaboró como motivo: *“Determinar e Implementar las medidas de seguridad por la presencia de riesgo inminente en la colonia Vista Hermosa del Municipio de Jiutepec con la que colinda con la mina antes descrita”, concluyéndose de común acuerdo realizar las siguientes acciones: “Se determina como primera medida de seguridad el cese del uso de explosivos para la actividad minera hasta en tanto se determine que no existe riesgo inminente para la población de la Colonia Vista Hermosa del municipio de Jiutepec [...].”*

⁷ Ibidem.

13. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 4.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la razón de notificación del 23 de septiembre de 2021, consultable a hoja 112 del proceso⁸, en la que consta que la elaboró Fabián Antonio Hernández Orduña, en su carácter Jefe del Departamento de Gestión Integral de Riesgos adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en la que razonó que se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Jiutepec, Morelos, domicilio que dice pertenece a la mina denominada Distribuidora de Materiales Forrajés su Casa, S.A. de C.V., siendo atendida por quien dijo llamarse [REDACTED] "N", negándose a firmar el acta, por lo que señaló que procedió a dejarla fijada en una de las entradas de la mina.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de demanda.

14. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

15. Las autoridades demandadas hicieron valer la misma causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que se encuentra consentido el acto impugnado, porque lo consintió de manera expresa, toda vez que conocía de los hechos que se asentaron en el acta de hechos del 23 de septiembre del 2021, la cual dicen fue recibida por Misael Torres, persona que dicen se negó a firmar el acta, más sin embargo, la recibió de manera económica.

⁸ Ibidem.

16. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó esa acta de hechos y la razón de notificación de esa acta de hechos, al tenor de siguiente:

I. El contenido total y amplio del "Acta Circunstanciada de Hechos", constante de tres hojas, desarrollada en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, así como sus efectos y consecuencias jurídicas.

II. La razón de notificación.- de fecha 23 de Septiembre del 2021, realizada a las 16 horas con 50 minutos por el C. FABIAN ANTONIO HERNANDEZ ORDUÑA Jefe del Departamento de Gestión Integral de Riesgos Adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos." (Sic)

17. Manifestó conocer de esos actos el 10 de enero de 2022, al momento en que le fue notificada la contestación de las autoridades demandadas.

18. Entre otra razón de impugnación manifiesta que el acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, no se encuentra dirigida a ella, así como tampoco se señala su domicilio correcto, toda vez que se señaló que se actuó en el domicilio ubicado en Calera Grande del Municipio de Jiutepec, en las instalaciones de la Mina 3, ubicada en Avenida Emiliano Zapata, Morelos, lo que dice le genera incertidumbre de que los hechos asentados en esa acta, y que se realizaran en el día y hora que se asentó.

19. La razón de impugnación **es fundada**, porque en el acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, elaborada por Fabian Antonio Hernández Orduña y la autoridad demandada Javier Salazar Cortés, en su carácter de Inspector y/o Jefe de Departamento de Inspecciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, consultable a hoja 108 a 110 del proceso, señalaron que se constituyeron el 23 de septiembre de 2021, siendo las 16:55 horas, en la **Calera Grande, del Municipio de Jiutepec, Morelos, en las instalaciones de la mina 3, ubicada Avenida Emiliano Zapata**, y que esa diligencia fue atendida por Misael Torres, al tenor de lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARIA DE GOBIERNO
COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

HOJA No. 01 DE 03

EN Carretera Grande DEL MUNICIPIO DE Juárez
DEL ESTADO DE MORELOS, EN LAS INSTALACIONES DE YO la Aldea 3
La
UBICADA EN Carretera Cuicatlan Juárez

NUMERO DE TELEFONO _____
EL DIA 23 DE Septiembre DEL 2021 SIENDO LAS 16:55 HORAS

Y ESTANDO PRESENTES LOS CIUDADANOS: CC. Miguel Torres
QUIÉN SE IDENTIFICA CON: Se nego a proporcionar información
EN SU CARÁCTER DE: Se nego a dar información

OR. _____
QUIEN SE IDENTIFICA CON: _____
EN SU CARÁCTER DE: _____

POR LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL LOS CC. Subcom. Adriano Hernández
Ordoñez, Javier Sotomayor Cortes

EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR Y/O Sece del departamento de Inspección

EL MOTIVO DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS ES:
Detención e implementación de medidas de seguridad
de la presencia de un grupo armado en la zona
insubordinación del elemento de policía civil
hacer la misma en la zona

ENCONTRÁNDOSE LO SIGUIENTE: El elemento por actividad delictiva
de la zona del Com. Cuicatlan Juárez
Vista. Informe del Municipio de Juárez (Coordinación
del reporte emitido por el Com. Cuicatlan Juárez
verifica de elementos (armados) como de
300/2021/2021/2021 José Manuel
De acuerdo con el trabajo de seguimiento de
trabajo se corrió el riesgo de que se diera
inestabilidad se extendió como la zona
de la zona por lo tanto se

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**

HOJA No 03 DE 03

CONCLUYÉNDOSE DE COMUN ACUERDO REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:
De ordenarse como primera medida de seguridad el cese del uso de explosivos que se encuentran en la zona hasta de donde se informó que no existe riesgo alguno de que se produzca algún accidente. (con el texto contenido en el reverso de la página)

SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS A LAS 18:10 HORAS DEL DÍA 23 DE Septiembre DEL 2021 EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14 Y 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CONFORME A LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 DE SU REGLAMENTO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, ADEMÁS DE LOS ARTICULOS 1 Y 6 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

POR LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

POR EL O LA

[Firma]
 Nombre: *[Nombre]*
 Cargo: *[Cargo]*
 Firma: *[Firma]*

NOMBRE: *el C. Miguel Torres de*
 CARGO: *Procurador General de Justicia*
 FIRMA: *[Firma]*

NOMBRE: _____
 CARGO: _____
 FIRMA: _____

20. Lo que genera su ilegalidad porque no se asentó que esa diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de la parte actora, esto es, Distribuidora de Materiales y Forrajes su Casa, S.A. de C.V.; así mismo difiere el domicilio de la parte actora, el cual se encuentra **ubicado en carretera Jiutepec-Emiliano Zapata, Kilometro 35, Colonia Calera Chica, Jiutepec, Morelos**, como se acredita con el contenido del acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021:

MORELOS
2018-2024

MORELOS

Protección Civil

01/09/2021

Gobierno del Estado de Morelos
Secretaría de Gobierno
Coordinación Estatal de Protección Civil
Acta Circunstanciada de Hechos

HOJA No 1

en la colonia Calera Chica del Municipio de Jiutepec
del Estado de Morelos, en las instalaciones de y/o Distribuidora de
Materiales y Servicios su casa S.A de CV
ubicada en Carretera Jiutepec - Emiliano Zapata Km 3.5 del
Calera Chica Jiutepec cr. 6550. Numero de telefono No preferencia
el día 28 de Septiembre del 2021 siendo las 14:10 horas
y estando presentes los ciudadanos CC. Jose Vicente Abellana Perez

quien se identifica con: INF IDIMEX 1936572658

en su carácter de: Supervisor

CC. Carlos Eduardo Lopez Santan

quien se identifica con: IFE 0620095133498

en su carácter de: Coordinador

por la coordinación de protección civil los CC. David Pérez Velazco

y Javier Salazar Cortés

en su carácter de Inspector y/o Subdirector de Normatividad y Jefe de Inspección

El motivo de la presente acta circunstanciada de hechos es:

Implementar las medidas de seguridad por la presencia
de riesgo inminente para la población en la colonia
Vista Hermosa del municipio de Jiutepec con la que
colinda la mina antes descrita. Como continuación del
Acta Circunstanciada de Hechos susenta el 23 de
Septiembre en virtud que en el acto de la fecha
referida se nego el acceso al establecimiento y
no se concluyo la diligencia.

Encontrandose lo siguiente: Explotación por actividad minera en
la base del cerro denominado colonia Vista Hermosa
del municipio de Jiutepec, en referencia al reporte
emitido por el Centro Nacional de Prevención de Desastres
(CENAPRED) Oficio numero: SSPC/CENAPRED/DG00854/2021
donde manifiesta "De continuar con el trabajo de extracción
de materiales se corre el riesgo de que la zona de inestabi-
lidad se extienda hacia la zona más densa
poblada, por lo tanto se recomienda tomar medidas
definitivas en cuanto a la operación

MORELOS
2018-2021

MORELOS

Protección Civil

000019

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO
COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

HOJA No 2 DE 3

de esta, ya que (con base a lo antes observado el
area de extracción se ha incrementado y se
fundizado del 2011 a la fecha (SIC) y con base
en el artículo 221 del reglamento de la ley
estatal de Protección Civil de Morelos, bajo el precepto
de "Salvaguardar la vida e integridad física de
las personas, el cumplimiento de la normatividad
aplicable y en concordancia con el Atlas de Peligros
y Riesgos del estado de Morelos", donde establece
como zona de alto riesgo de derrumbe o deslizamiento
de ladera, la ubicación antes referida.
Precediéndose a colocar los sellos de suspensión temporal
numero 0019 y 0020 en los Palvarines 1 y 2
respectivamente.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

MORLOS MORELOS Protección Civil

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS SECRETARIA DE GOBIERNO COORDINACION ESTATAL DE PROTECCION CIVIL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

HOJA No. 3 DE 3

CONCLUYENDOSE DE COMÚN ACUERDO REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

Se determina como primera medida de seguridad el caso del caso de exclusivos y de maquinaria para la seguridad municipal hasta en tanto se determine que no existe riesgo inminente para la población de la colonia Vista Hermosa del municipio de Juchitán, lo anterior no es limitativo (entendiéndose al respecto de la presente) SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS A LAS HORAS DEL DIA 28 DE Septiembre DEL 2021 EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 2, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CONFORME A LOS ARTICULOS 1, 2 FRACCIÓN I Y II, 3 FRACCIÓN XIII, XVIII, XLVI, XLVII, LV, LVIII, LXIV, LXV, LXVII, LXVIII, LXXIX, 12 FRACCIÓN I, 57, 63 FRACCIÓN I Y IV, 64 FRACCIÓN XIV Y XV, 71, 72 FRACCIÓN X, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 90, 91, 93, 98, 100, 102, 127, 129, 131, 132, 134, 139, 143, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 Y 203 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCION CIVIL DE MORELOS Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, CONCATENADO CON LOS NUMERALES 1, 2, FRACCIÓN III, 3 FRACCIÓN V, 11, 14, 15, 34, 42, 43, 50, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 100, 101, 111, 113, 117, 118, 120, 185, 186, 188, 190, 192, 193, 195, 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 211 Y 221 DE SU REGLAMENTO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, ADEMÁS DE LOS ARTICULOS 1 Y 6 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

POR LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

POR EL O LA

Signature: David Pérez Martínez, Javier Salazar Cortés, Carlos E. López Fernández. NOMBRE: José Vicente Avellanar Pérez, Supervisor, Coordinador. CARGO: CARGO: CARGO: FIRMA: FIRMA: FIRMA: PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBIERNO COORDINACION ESTATAL DE PROTECCION CIVIL MORELOS

21. Razón por la cual no puede considerarse que la parte actora conoció de los hechos asentados en el acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, el día que se elaboró, porque no se asentó que se llevó a cabo en las instalaciones de la parte actora; cuenta habida que el domicilio que se asentó en esa acta, es distinto al que se asentó en el acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021, por lo que para

considerarse legal y tenerse por acreditado que la parte actora conoció del acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, debió asentarse en la misma que se llevó a cabo en las instalaciones de la parte actora Distribuidora de Materiales y Forrajes su Casa, S.A. de C.V.; en el domicilio **ubicado en carretera Jiutepec-Emiliano Zapata, Kilometro 35, Colonia Calera Chica, Jiutepec, Morelos**, cuenta habida que en el acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021, se precisó que era la continuación del acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021; por tanto, se determina que la parte actora no conoció, ni consintió las actas circunstanciadas de hechos del 23 y 28 de septiembre de 2021.

22. No siendo dable se le conceda valor probatorio a la razón de notificación del 23 de septiembre de 2021, consultable a hoja 112 del proceso, para tener por acreditado que la parte actora conoció del acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021; toda vez que se asentó que la elaboró Fabián Antonio Hernández Orduña, en su carácter Jefe del Departamento de Gestión Integral de Riesgos adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos; que se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Jiutepec, Morelos, domicilio que señaló pertenece a la mina denominada Distribuidora de Materiales Forrajes su Casa, S.A. de C.V., siendo atendida por quien dijo llamarse Misael Torres "N" y quien se negó a firmar el acta, que por esa razón procedió a dejarla fijada el acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021 en una de las entradas de la mina; sin embargo, ese razonamiento no es acorde con el contenido del acta circunstanciada de hechos de fecha 23 de septiembre de 2021, en razón de que no se precisó que se llevó a cabo en las instalaciones de la parte actora Distribuidora de Materiales y Forrajes su Casa, S.A. de C.V., ubicadas en carretera Jiutepec-Emiliano Zapata, Kilometro 35, Colonia Calera Chica, Jiutepec, Morelos, sino que se llevó a cabo en la **instalaciones de la mina 3, ubicada Avenida Emiliano Zapata, Calera Grande, del Municipio de Jiutepec, Morelos,**

23. Así mismo, del análisis del contenido de esa acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, se determina que se asentó únicamente que la persona que atendió la diligencia se negó a recibir copia del acta circunstanciada de hechos, no así se precisó que en razón de que se negó a recibir esa acta, se dejó fijada en una de las entradas de la mina, por tanto, no resulta suficiente que se asentara ese hecho en la razón de notificación del 23 de septiembre de 2021, para considerar que se dejó fijada esa acta en una de las entrada de las instalaciones de la parte actora, por tanto, **es ilegal** la razón de notificación referida, porque su contenido debió corroborarse con otra prueba, lo que no aconteció.

24. Por tanto, en el proceso no quedó acreditado de forma fehaciente e idónea que la parte actora conoció el acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, el día que se elaboró, en consecuencia, resulta **infundada** la causal de improcedencia que se analiza.

25. La parte actora al conocerla el acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, y la razón de notificación de esa acta, cuando se le notificó la contestación de las autoridades demandadas, tenía expedito su derecho para impugnar esa acta y la razón de notificación de esa acta, a través de la ampliación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

[...]

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.”

26. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II y III, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos*

*impugnados: ... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"; se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta circunstanciada de hechos del 23 de septiembre de 2021, elaborada por las autoridades demandadas Fabian Antonio Hernández Orduña y Javier Salazar Cortés, en su carácter de Inspector y/o Jefe de Departamento de Inspecciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos; y la razón de notificación del 23 de septiembre de 2021, elaborada por Fabián Antonio Hernández Orduña, en su carácter Jefe del Departamento de Gestión Integral de Riesgos adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.*

27. Las autoridades demandadas en relación a la causal de improcedencia que se analiza, también argumentan que se actualiza porque la parte actora debió agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, es decir, debió agotar el principio de definitividad, **es infundado**.

28. El artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal [...]."

29. Por lo que la parte actora no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad previsto en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, toda vez que, para la procedencia del juicio ante este Tribunal, no es necesario que la parte actora

agote, de manera previa los recursos ante la autoridad responsable.

30. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, determina que en relación al **acto impugnado** precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a la autoridad demandada **TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS.**

31. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

32. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

33. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo **1.I.** de la presente sentencia, fue emitido por las autoridades demandadas **DAVID PÉREZ VELAZCO Y JAVIER SALAZAR CORTES, EN SU CARÁCTER DE**

⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

295

SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y JEFE DE INSPECCIONES DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS¹⁰, cómo se determinó en el párrafo **10.** de la presente resolución.

34. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades los hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

35. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **30.** de la presente resolución, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que la citada autoridad demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico

¹⁰ Nombre correcto respectivamente de acuerdo a los escritos de contestación de demanda DAVID PÉREZ VELÁZCO, SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS Y JAVIER SALAZAR CORTÉS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS.

sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹¹.

36. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada referida en el párrafo 30. de la presente resolución.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda.

37. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

¹¹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

38. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer la ampliación de demanda.

39. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, determina que en relación a los **actos impugnados** precisados en el párrafo 4.I. y 4.II. de esta sentencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a las autoridades demandadas **TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS; y DAVID PÉREZ VELAZCO, SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS.**

40. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

41. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

¹³ Artículo 37,- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

42. De la instrumental de actuaciones tenemos que el primer **acto impugnado** precisado en el párrafo 4.I. de la presente sentencia, fue emitido por la autoridad demandada **JAVIER SALAZAR CORTES, EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR Y/O JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**¹⁴, cómo se determinó en el párrafo 14. de la presente resolución.

43. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades los hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

44. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 39. de la presente resolución, porque esas autoridades no emitieron los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que las citadas autoridades demandadas tengan el carácter de ordenadoras ni ejecutoras.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese

¹⁴ Nombre correcto respectivamente de acuerdo a los escritos de contestación de demanda JAVIER SALAZAR CORTÉS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS.

aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁵.

45. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada referida en el párrafo 39. de la presente resolución.

Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda.

46. Se procede al estudio de acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

47. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

48. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁷

49. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

50. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 08 del proceso.

51. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

52. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁸.

53. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que, con la emisión del acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021, se transgredido en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 222, del Reglamento de la Ley de Estatal de Protección Civil de Morelos, porque las autoridades demandadas que la elaboraron no mostraron o exhibieron los documentos por escrito que los facultara para llevar a cabo esa acta y fijar los sellos de suspensión temporal número 0019 y 0020, esto es, no pusieron a la vista la existencia de mandato, orden o comisión, expedido por la autoridad competente que conste por escrito, por lo que dice las autoridades demandadas contravinieron los artículo 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

¹⁸ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31 de agosto de 2004, Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005, Jurisprudencia. Materia(s): Común

55. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

56. Las autoridades demandadas David Pérez Velazco y Javier Salazar Cortes, en su carácter de Subdirector de Normatividad y Jefe de Inspecciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, el día 28 de septiembre de 2021, siendo las 14:18 horas, se constituyeron en las instalaciones de la parte actora Distribuidora de Materiales y Forrajes su Casa, S.A. de C.V., ubicadas en carretera Jiutepec-Emiliano Zapata, Kilometro 35, Colonia Calera Chica, Jiutepec, Morelos; procedieron a elaborar el acta circunstancia de hechos de esa fecha, en la que se asentaron como motivo del acta: *“Implementar las medidas de seguridad por la presencia de riesgo inminente para la población en la Colonia Vista Hermosa del municipio de Jiutepec con la que colinda la mina antes descrita. Como continuación del Acta circunstanciada de Hechos suscrita el 23 de Septiembre en virtud de que en el acto de la fecha referida se negó el acceso al establecimiento y no se concluyó la diligencia”*; y que se encontró: *“Explotación por actividad minera en la base del cerro denominado Colonia Vista Hermosa del municipio de Jiutepec, en referencia al reporte emitido por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) oficio número: SSPC/CENAPRED/D600854/2021 donde manifiesta “De continuar con el trabajo de extracción de materiales se corre el riesgo de que la zona de inestabilidad se extienda hacia la zona más densa poblada, por lo tanto, se recomienda tomar medidas distintivas en cuanto a la operación de esta, ya que con base a lo antes observado el área de extracción se ha incrementado y profundizado del 2011 a la fecha (SIC) y con base en el artículo 221 del reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil Morelos, bajo el principio de salvaguardar la vida e integridad física de las personas, el cumplimiento de la normatividad aplicable y en coordinación con el Atlas de Peligros y Riesgos del estado de Morelos”, donde establece como zona de alto riesgo de derrumbe o deslizamiento de ladera, la ubicación antes referida”*; por lo que procedieron a colocar los sellos de suspensión temporal número 0019 y 0020, en los polvorines 1 y 2 respectivamente.

57. El artículo 87, de la Ley de Protección Civil de Morelos, señala que en caso de riesgo inmediato o emergencia, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, la Coordinación Estatal ejecutará las medidas de seguridad que le compete y considere necesario, a fin de proteger la salvaguarda de la población y sus

bienes, la planta productiva y el medio ambiente y para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 87. En caso de riesgo inmediato o emergencia, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, la Coordinación Estatal ejecutará las medidas de seguridad que le compete y considere necesario, a fin de proteger la salvaguarda de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente y para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.”

58. El artículo 88, fracción VI, del mismo ordenamiento legal citado, dispone que la Coordinación Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil podrán aplicar entre otra medida de seguridad, la suspensión de trabajos, actividades y servicios, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 88. La Coordinación Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

[...].

VI.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

[...].”

59. El artículo 190, del mismo ordenamiento legal citado, dispone que corresponde a la Coordinación Estatal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de riesgo alto, en términos de esta Ley y su Reglamento y a la Coordinación Municipal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de riesgo ordinario, en términos de su Reglamento. Que esa función se aplicará sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 190. Corresponde a la Coordinación Estatal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de riesgo alto, en términos de esta Ley y su Reglamento y a la Coordinación Municipal la función de vigilancia y sanción, en el

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

ámbito de su competencia de riesgo ordinario, en términos de su Reglamento.

Dicha función se aplicará sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.

60. De una interpretación armónica a esos dispositivos legales se determina que el caso de riesgo inmediato o emergencia, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, corresponde a la **Coordinación Estatal** ejecutar las medidas de seguridad que le compete y considere necesario, a fin de proteger la salvaguarda de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente y para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, siendo una de esas medidas de seguridad la suspensión de trabajos, actividades y servicios.

61. Conforme a lo dispuesto por el artículo 222, del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, el personal comisionado para ejecutar la clausura temporal o la suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte, actuará conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 222. El personal **comisionado** para ejecutar la clausura temporal o la suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte, actuará conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.”*

62. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 87, 88, fracción VI y 190, de la Ley de Protección Civil de Morelos, corresponde a la **Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos** en caso de riesgo inmediato o emergencia, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, ejecutar las medidas de seguridad que le compete y considere necesario, a fin de proteger la salvaguarda de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente

y para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, siendo una de esas medidas de seguridad la suspensión de trabajos, actividades y servicios, no obstante ello, conforme al artículo 222, del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se podrá comisionar al personal para ejecutar la suspensión temporal, parcial o total, de un establecimiento, quien actuará conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

63. En el acta circunstanciada de hechos impugnada las autoridades demandadas citadas en el párrafo **56.** de esta sentencia, determinaron implementar las medidas de seguridad por la presencia de riesgo inminente para la población en la Colonia Vista Hermosa del Municipio de Jiutepec, Morelos, que colinda con las instalaciones de la parte actora, porque de acuerdo al reporte emitido por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) a través del oficio número SSPC/CENAPRED/D600854/2021 en él que señala que de continuar con el trabajo de extracción de materiales se corre el riesgo de que la zona de inestabilidad se extienda hacia la zona más densa poblada, por lo tanto, se recomendó tomar medidas distintivas en cuanto a la operación de las instalaciones de la parte actora, ya que con base a lo observado el área de extracción se ha incrementado y profundizado del 2011 a la fecha, es decir, se estableció como zona de alto riesgo de derrumbe o deslizamiento de ladera, procediendo a colocar los sellos de suspensión temporal número 0019 y 0020, en los polvorines 1 y 2; por tanto, en términos del artículo 222, del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, las autoridades demandada debieron ser comisionadas por la autoridad competente Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, para implementar la medida de seguridad consistente en la suspensión de las instalaciones de la parte actora.

64. De la valoración que se realiza en término del artículo 490¹⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

¹⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar

Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021, contenido que se precisó en el párrafo 20. de esta sentencia, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que las autoridades demandadas fueron comisionadas por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, para implementar la medida de seguridad consistente en la suspensión de las instalaciones de la parte actora, al no establecerse en su contenido esa circunstancia, lo cual resulta necesario para considerarse legal, en razón de que la competencia original para implementar la medida de seguridad consistente en la suspensión corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, quien podrá comisionar al personal para llevar a cabo las medidas de seguridad.

65. En el proceso las autoridades demandadas con las pruebas documentales que les fueron admitidas, que se valoran en término del artículo 490²⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician porque no se acredita que David Pérez Velázco y Javier Salazar Cortés, en su carácter de Subdirector de Normatividad y Jefe de Inspecciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, fueron comisionados por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, para llevar a cabo la suspensión de las instalaciones de la parte actora, lo que genera la ilegalidad del acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021.

66. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos*

las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*impugnados: ... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021.***

Pretensiones.

67. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el escrito inicial de demanda, quedó satisfecha en términos del párrafo **66.** de esta sentencia.

68. La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el escrito inicial de demanda, **es procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹.

69. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el escrito de ampliación de demanda, quedó satisfecha en términos del párrafo **26.** de esta sentencia.

70. La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el escrito de ampliación de demanda, **es procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta circunstanciada de hechos del 28 de septiembre de 2021, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo

²¹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**

[...].

dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²².

Consecuencias de la sentencia.

71. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda.

72. Las autoridades demandadas DAVID PÉREZ VELÁZCO, SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y JAVIER SALAZAR CORTÉS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, **deberá:**

A) Retirar los sellos de suspensión temporal números 0019 y 0020 que fueron colocados el 28 de septiembre de 2021, en las instalaciones de la parte actora.

73. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

74. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE

²²Ibidem

AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²³

Parte dispositiva.

75. Se decreta el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada **TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS**, en el escrito inicial de demanda.

76. Se decreta el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas ~~TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS~~ y **DAVID PÉREZ VELÁZCO, SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**, en el escrito inicial de ampliación de demanda.

77. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

78. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **72.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **72. a 74.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

²³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J., 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁴ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/178/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por DISTRIBUIDORA DE MATERIALES Y FORRAJES SU CASA, S.A. DE C.V., representada por FAUSTINO LOZA GARCÍA, en su carácter de apoderado legal, en contra del TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del nueve de noviembre del dos mil veintidos. D.G.V.F.



